

CONFERENCIA NAVAL DE LONDRES (1909)

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, de Irlanda y terrenos allende de los mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Considerando la invitación por la cual el Gobierno británico ha propuesto a diversas potencias de reunirse en Conferencia a fin de determinar en comunidad lo referente a reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional al según el artículo 7.º de la Convención del 18 de octubre de 1907, relativo al establecimiento de una Corte Internacional de Presas;

Reconociendo todas las ventajas que en el caso desgraciado de una guerra marítima, la determinación de dichas reglas presenta, sea para el comercio pacífico o para los beligerantes y para sus relaciones políticas con los Gobiernos neutrales;

Considerando que los principios generales del Derecho Internacional son a menudo objetos de métodos divergentes en su aplicación práctica;

Animados del deseo de asegurar en lo sucesivo mayor uniformidad a este respecto;

Esperando que una obra de interés común tan importante merecerá la aprobación general;

Han nombrado Plenipotenciarios suyos, a saber: Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Kriege, Consejero actual íntimo de la Legación y Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor M. Charles H. Stockton, Contraalmirante retirado; al señor M. George Grafton Wilson, Profesor de la Universidad de Brow y Conferencista de Derecho Internacional de la Escuela Naval de Guerra y en la Universidad de Harvaad; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Apostólico de Hungría, a Su Excelencia M. Constantin Theodore Dumba, Consejero Íntimo de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Su Majestad el Rey de España, al señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Montera, Diputado del Parlamento; el Presidente de la República Francesa, al señor Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y Territorios Británicos allende de los mares, Emperador de las Indias, al Conde de Desard K. C. B. Procurador General del Rey; Su Majestad el Rey de Italia, al señor Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado al Parlamento, ex-Ministro de Instrucción Pública, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Majestad el Emperador del Japón, al Barón Toshiatsu Sakamoto, Vicealmirante, Jefe del Departamento de Educación Naval; al señor Enjiro Yamaza, Consejero de la Embajada Imperial en Londres; Su Majestad la Reina de los Países Bajos, a Su Excelencia M. le Jonkheer J. A. Roell, Edecán de Su Majestad la Reina, en servicio Extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina, y al señor M. le Jonkheer L. H. Ruyssenaers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex-Secretario General de la Corte Permanente de

Arbitraje; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, al Barón Taube, Doctor en Derecho, Consejero del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de San Petersburgo.

Quiénes después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en la siguiente.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Las potencias que firman esta Declaración están de acuerdo en hacer constar que las reglās contenidas en los capítulos siguientes responden, en sustancia, a los principios generalmente reconocidos de Derecho Internacional.

CAPITULO I

Del bloqueo en tiempo de guerra.

Artículo 1.º El bloqueo debe limitarse a los puertos y costas del enemigo, a los puertos y costas ocupados por él.

Artículo 2.º Según la declaración de París de 1856, el bloqueo para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Artículo 3.º La cuestión de saber si el bloqueo es efectivo, es cuestión de hecho.

Artículo 4.º No se considera terminado el bloqueo si a causa de mal tiempo las fuerzas que lo practican se han alejado momentáneamente.

Artículo 5.º El bloqueo debe practicarse imparcialmente a todos los diversos pabellones.

Artículo 6.º El Comandante de la fuerza que efectúe el bloqueo puede dar a los buques de guerra permiso de entrar o salir del puerto bloqueado posteriormente.

Artículo 7.º Un barco neutral, en caso de que se halle en dificultades certificadas por una autoridad por las fuerzas que hacen el bloqueo, puede penetrar al lugar bloqueado y salir posteriormente con la condición de no tomar ni dejar allí cargamento alguno.

Artículo 8.º Para que el bloqueo sea obligatorio es preciso que se le declare conforme al artículo 9.º y se le notifique conforme a los artículos 11 y 16.

Artículo 9.º La declaración del bloqueo se hace por la potencia que lo lleva a cabo o por las autoridades navales que obren en su nombre. En ella deben figurar:

- 1.º La fecha en que principia el bloqueo.
- 2.º Los límites geográficos del litoral bloqueado.
- 3.º El plazo de salida que otorgue a los barcos neutrales.

Artículo 10. Si la potencia que efectúa el bloqueo o las autoridades navales que obran en su nombre no practican lo mandado por los parágrafos 1.º y 2.º del artículo anterior, que ellas han debido inscribir en la declaración del bloqueo, esta declaración es nula y se necesita una nueva para que el bloqueo produzca sus efectos.

Artículo 11. La declaración del bloqueo debe notificarse:

1.º A las potencias neutrales, por la potencia que bloquea, mediante una comunicación dirigida a los Gobiernos o a los Representantes de éstos acreditados ante ella.

2.º A las autoridades locales, por orden de la fuerza bloqueadora. Estas autoridades, por su parte, informarán de ello tan pronto como les sea posible, a los Cónsules extranjeros que ejercen sus funciones en el puerto o en el litoral bloqueado.

Artículo 12. Las reglas relativas a la declaración y a la notificación del

bloqueo son aplicables en el caso en que éste se amplíe o vuelva a iniciarse después de haber sido terminado.

Artículo 13. El levantamiento voluntario del bloqueo, así como toda restricción que en él se efectúe, debe notificarse en la forma prescrita por el artículo 11.

Artículo 14. El embargo de un barco neutral por violación del bloqueo queda subordinado al conocimiento real o presunto del bloqueo.

Artículo 15. Se presume el conocimiento del bloqueo, salvo prueba en contrario, cuando el barco ha abandonado un puerto neutral después de la notificación, en tiempo útil, del bloqueo a la potencia de quien depende el puerto.

Artículo 16. Si el navío que se acerca al puerto bloqueado no tiene conocimiento presunto o real del bloqueo, le debe ser notificado por un Oficial de uno de los barcos de la fuerza que efectúe el bloqueo. Esta notificación debe figurar en el libro de a bordo, con indicación de la fecha y de la hora, así como de la posición geográfica del barco en ese momento.

El barco neutral que sale del puerto bloqueado, en el caso en que, por negligencia del Comandante de la fuerza bloqueante no se haya hecho declaración del bloqueo a las autoridades locales, o en caso de que no se haya indicado plazo de salida en la declaración, debe dejarse salir libremente.

Artículo 17. El embargo de barcos neutrales por violación del bloqueo no puede efectuarse sino en el radio de acción de los barcos de guerra encargados de asegurar la eficacia del bloqueo.

Artículo 18. Las fuerzas que bloquean no deben impedir el acceso a los puertos y a las costas neutrales.

Artículo 19. La violación del bloqueo es insuficientemente caracterizada para autorizar el embargo de un barco, cuando éste se dirige en realidad hacia un puerto no bloqueado, cualquiera que sea el destino posterior del barco o de su cargamento.

Artículo 20. El barco que, en violación del bloqueo, haya salido del puerto bloqueado o pretenda entrar a él, es susceptible de embargo mientras persiga un navío de la fuerza bloqueante. Si la persecución se abandona o si el bloqueo termina, el embargo no es lícito.

Artículo 21. El barco reconocidamente culpable de violación de bloqueo se confisca. El cargamento se confisca igualmente a menos que se pruebe que en el momento en que la mercancía fue embarcada, el embarcador no podía conocer la intención de violar el bloqueo.

CAPITULO II

Del contrabando de guerra.

Artículo 22. Se consideran de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes, comprendidos bajo el nombre de contrabando absoluto, a saber :

1.º Las armas de toda naturaleza, inclusive las armas de caza y toda clase de piezas de las mismas.

2.º Los proyectiles, balas y cartuchos de todas clases y las piezas características de los mismos.

3.º Las pólvoras y explosivos especialmente destinados a la guerra.

4.º Las cureñas, cajones, carros, vagones, fraguas de campaña y las piezas sueltas de las mismas.

5.º Los efectos de vestido y de equipo militares característicos.

6.º Los arneses militares característicos de todo género.

7.º Los animales de silla, de tiro o de yugo utilizables para la guerra.

8.º Los materiales de campaña y las piezas características de los mismos.

9.º Las planchas de blindaje.

10. Los barcos y embarcaciones de guerra y las piezas de los mismos que no puedan utilizarse sino en barcos de guerra.

11. Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación de municiones de guerra, para la fabricación y la reparación de armas y de material militar terrestre o naval.

Artículo 23. Los objetos y materiales que son exclusivamente empleados en la guerra pueden añadirse a la lista de contrabando absoluto mediante una declaración notificada.

La notificación debe dirigirse a los Gobiernos de las otras potencias o a sus representantes acreditados ante la potencia que hace la declaración. La notificación hecha después de la ruptura de hostilidades no se dirige sino a las potencias neutrales.

Artículo 24. Se consideran de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales susceptibles de servir a los usos de la guerra y a los usos pacíficos comprendidos bajo el nombre de contrabando condicional, a saber:

1.º Los viveres.

2.º Los forrajes y granos propios para la alimentación de animales.

3.º Los vestidos y paños, el calzado, propio para usos militares.

4.º El oro y plata amonedados o en lingotes; el papel moneda.

5.º Los vehículos de toda clase que puedan servir para la guerra, así como las piezas de los mismos.

6.º Los navios, barcos y embarcaciones de todo género; los muelles flotantes y las piezas de los mismos.

7.º El material fijo o rodante de los ferrocarriles; el material de telégrafos, radiotelegráficos y teléfonos.

8.º Los globos y aparatos de aviación; los objetos y materiales caracterizados como para servir a la aerostación y a la aviación.

9.º Los combustibles, las materias lubricantes.

10. Las pólvoras y explosivos no destinados especialmente para la guerra.

11. El alambre de púas y los instrumentos que sirvan para fijarlo o cortarlo.

12. Las herraduras y el material de herraje.

13. Toda clase de arneses y sillas de montar.

14. Los anteojos, telescopios y demás instrumentos navales.

Artículo 25. Los objetos y materiales susceptibles para servir a los usos de la guerra y a los usos pacíficos y otros diferentes, expresados en los artículos 22 y 24 pueden agregarse a la lista de contrabando condicional mediante una declaración que será notificada según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23.

Artículo 26. Si una potencia renuncia a lo que a ella concierne, a considerar como contrabando de guerra objetos y materiales que figuran en una de las categorías mencionadas en los artículos 22 y 24, hará conocer su intención por una declaración notificada en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 23.

Artículo 27. Los objetos y materiales que no son susceptibles de servir a los usos de la guerra no pueden declararse como contrabando de guerra.

Artículo 28. No pueden considerarse como contrabando de guerra los artículos siguientes:

1.º El algodón en bruto, las lanas, sedas, yutes, lino y las demás materias primas de las industrias textiles, así como sus hilados.

2.º Las nueces y granos aceitosos, la copra.

3.º El caucho y las resinas, gomas y lacas, el lúpulo.

- 4.º Las pieles en bruto, los cuernos, huesos y marfiles.
- 5.º Los abonos naturales y artificiales, inclusive los nitratos y fosfatos que puedan servir a la agricultura.
- 6.º Los minerales.
- 7.º Las tierras, gredas, cales, piedras, mármoles, ladrillos, pizarras y tejas.
- 8.º Las porcelanas y vidrios.
- 9.º El papel y materias preparadas para su fabricación.
10. Los jabones y colores, inclusive las materias exclusivamente destinadas a producirlo, los barnices.
11. El hipoclorato de cal, las cenizas de soda, la soda cáustica, el sulfato de soda en panes, el amoníaco, el sulfato de amoníaco y el sulfato de cobre.
12. Las máquinas para la agricultura, minas, industrias textiles e imprenta.
13. Las piedras preciosas, las perlas, el nácar y los corales.
14. Los relojes, péndulos y toda otra clase que no sean cronógrafos.
15. Los artículos de moda y los objetos de fantasía.
16. Las plumas de todo género, las crines y sedas.
17. Los muebles y objetos de adorno, los muebles y accesorios de oficina.

Artículo 29. No pueden tampoco considerarse como contrabando de guerra :

1.º Los objetos y materiales que sirvan exclusivamente para cuidar a los enfermos y a los heridos. Estos, sin embargo, pueden en caso de necesidad militar importante, ser embargados mediante una indemnización cuando tengan su destino previsto en el artículo 30.

2.º Los objetos y materiales destinados al uso del navío en que se encuentren, así como al uso de la tripulación y de los pasajeros del barco durante la travesía.

Artículo 30. Los artículos de contrabando absolutos son embargables si se prueba que son destinados al territorio enemigo o a territorio ocupado por el enemigo o por sus fuerzas armadas. Poco importa que el transporte de estos objetos se haga directamente o exija un transbordo o un trayecto por tierra.

Artículo 31. El destino previsto en el artículo 30 se prueba definitivamente en los casos siguientes :

1.º Cuando la mercancía está documentada para ser desembarcada en un puerto del enemigo o para ser entregada a sus fuerzas armadas.

2.º Cuando el navío no debe abordar sino a puertos enemigos, o cuando debe tocar en un puerto enemigo o unirse a sus fuerzas armadas antes de llegar al puerto neutral para el cual va documentada la mercancía.

Artículo 32. Los documentos de a bordo sirven como prueba plena del itinerario del barco que transporte contrabando absoluto, a menos que el barco se haya desviado manifiestamente de la ruta que debiera seguir según sus documentos de a bordo y sin poder justificar suficientemente esta desviación.

Artículo 33. Los artículos de contrabando condicional son embargables siempre que se pruebe que van destinados al uso de fuerzas armadas o de administraciones del Estado enemigo, a menos que, en este último caso, las circunstancias prueben que efectivamente estos artículos no pueden utilizarse en la guerra. Esta última reserva no se aplica a los efectos determinados en el párrafo 4.º del artículo 24.

Artículo 34. Se puede presumir el destino previsto en el artículo 33 si el envío es dirigido a las autoridades enemigas o a un comerciante establecido en país enemigo y cuando es notorio que este comerciante provee al enemigo de objetos y materiales de esta naturaleza. Sucede lo mismo si el envío va destinado a una plaza fortificada enemiga o a otra que sirva de base a fuerzas armadas